

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200141641

Página 1 de 10

Bogotá D.C., 21-04-2016

Señor:

SANTIAGO FAJARDO PEÑA
Carrera 7 # 71 – 21 Torre A Piso 8
Bogotá, D.C.

Asunto: Regalías y compensaciones económicas.

Cordial Saludo

En atención a la solicitud de concepto jurídico, presentada ante el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado 2016016468 de 9 de marzo de 2016, y remitida por competencia a esta Entidad, a través de radicado 20165510094622 de 22 de marzo de 2016, a través de la cual formula una serie de preguntas en relación con la naturaleza jurídica de las regalías y compensaciones por la explotación minera, procedemos a dar respuesta a sus interrogantes previas las siguientes consideraciones:

- **Contraprestaciones Económicas en materia minera**

Bajo el principio que refiere al Estado como el propietario de los recursos minerales yacientes en el suelo y el subsuelo, se ha establecido en el derecho minero, contraprestaciones económicas como retribución que recibe el Estado, por el derecho que le otorga a los particulares de explorar y explotar estos recursos.

Este precepto se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991, al señalar en su artículo 332: *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”*, e inclusive desde la Constitución de 1886¹, se preveía que los recursos del subsuelo son propiedad de la nación.

¹ Artículo 202.- Pertenecen a la República de Colombia.

1. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886;
2. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización;
3. Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200141641

Página 2 de 10

Así también, el artículo 360 de la Constitución Política de 1991², modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 05 de 2011, dispone:

“La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías”.

De las disposiciones en cita, se tiene que, la Constitución establece que al Estado pertenecen los recursos naturales no renovables yacentes en el suelo y el subsuelo, que las regalías se causan por la explotación de un recurso natural no renovable que pertenece al estado, que a la vez las partes pueden pactar otros derechos y/o compensaciones, y que en tal virtud el legislador tiene la facultad de decidir acerca de la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, uso eficiente y destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios.

Así pues, en desarrollo de lo previsto en el inciso final del artículo 360 de la Constitución Política, el legislador, por iniciativa del gobierno, expidió el régimen general de regalías, cuyo marco jurídico lo integra, inicialmente, la Ley 141 de 1994, *“Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones”*, modificada por la Ley 756 de 2002 *-por la cual además se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones*, y posteriormente, la Ley 1530 de 2012 *“Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”* junto con sus decretos reglamentarios.

Bajo este contexto, es oportuno señalar lo que con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad contra

² Texto anterior: *“La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos. La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones”.*



los artículos 40, 42, 44, 46, 47 y 48 de la Ley 141 de 1994³ y 21 y 22 de la Ley 756 de 2002⁴, estableció la Corte Constitucional sobre el tema de las regalías y compensaciones, a través de la Sentencia C-251 de 2003, así:

"(...) El inciso 2º del artículo 360 de la Constitución dispone que "la explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte." De la anterior disposición se concluye que la explotación de recursos naturales no renovables puede generar diferentes rentas en cabeza del Estado. Primero, la explotación de los mencionados recursos genera obligatoriamente una regalía en cabeza del Estado. Segundo, los contratos perfeccionados con el objeto de adelantar actividades relacionadas con la explotación de recursos naturales no renovables, pueden acordar también a favor del Estado, unas rentas llamadas (i) compensaciones o (ii) derechos. Tercero, con base en las normas superiores relativas a la potestad impositiva del Estado, a estas rentas se pueden sumar las tributarias, de conformidad con lo que establezca la ley dentro del marco de la Constitución. A continuación se analizan las contraprestaciones generadas a título de regalía y de compensación, con el fin de señalar las diferencias entre ellas.

4.1.3.1. En cuanto a las regalías, la jurisprudencia constitucional las ha definido como una contraprestación, que se causa por la explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, quien los recibe por conceder un derecho a explotar dichos recursos. La ley las define como "un porcentaje fijo o progresivo, del producto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o boca de mina, pagadero en dinero o en especie"⁵. Dicha contraprestación se causa, entre otras razones, por el carácter no renovable de los mencionados recursos, por lo que su explotación causa un detrimento al Estado.⁶ Su pago consiste en un porcentaje sobre el producto bruto explotado⁷ y está a cargo de las personas a quienes se otorga el derecho de explotar tales recursos.

³ Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones

⁴ Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

⁵ Ley 685 de 2001 - Artículo 227.

⁶ Corte Constitucional - Sentencia C-221 de 1997 - MP Eduardo Cifuentes Muñoz-, precitada.

⁷ Su monto está regulado por la ley y generalmente está previsto como un porcentaje del valor de la producción en boca o borde de mina o pozo. Por ejemplo, parte del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002 reza lo siguiente: "Artículo 16. Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y cobre	5%
Oro y plata	4%



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200141641

Página 4 de 10

En sentencias anteriores, esta Corporación ha señalado que puede existir una relación entre la compensación pactada y algún tipo de daño. Es así como la Corte afirmó que las compensaciones son “una contraprestación que busca resarcir los daños, perjuicios o el deterioro que sufran los municipios no productores de esos recursos, por cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos y gasoductos”, en un caso en el cual declaró exequible una norma que cedía el impuesto de transporte por gasoductos y oleoductos en favor de las entidades territoriales, a los municipios no productores, y en la cual sostuvo que tales recursos tributarios “se configuran en una forma de compensación”⁸. No obstante, la Corte también ha advertido que la compensación de una consecuencia negativa no se reduce a mitigar un daño. La Corte ha establecido que las actividades en torno a la explotación de recursos naturales no renovables pueden tener diferentes consecuencias negativas. Así, se ha resaltado que éstas pueden manifestarse en diferentes ámbitos como, por ejemplo, en “impactos sociales, económicos o ecológicos, muchas veces irremediables, a causa de las actividades de explotación y transporte de los recursos naturales no renovables o de sus derivados”⁹.

Pero la Corte también ha precisado que la relación entre compensación y consecuencia negativa no es necesaria, puesto que las compensaciones obedecen no a un impacto indeseable sino “al concurso del ente respectivo” en el proceso de la explotación del recurso, de tal forma que cada ente puede estimar el valor de ese concurso, dentro del marco señalado por la ley, sin limitarse a apreciarlo a la luz de las consecuencias negativas que generó la explotación. El ente estatal puede valorar su concurso a partir de criterios diferentes y más amplios que los de daño o perjuicio. (n.f.t.) Por eso, la Corte ha sostenido que:

(...) el derecho a obtener compensación no necesariamente proviene de la participación en las regalías ni emana del carácter de productora que tenga la correspondiente entidad territorial, o el puerto marítimo o fluvial. Se compensa el concurso del ente respectivo en la totalidad o en alguna etapa del proceso que surge a propósito de la exploración, explotación, transporte y transformación de los recursos naturales no renovables. (n.f.t.) Bien puede ocurrir que un municipio que a la vez sea productor y tenga la condición de puerto marítimo o fluvial perciba, además de la participación en las regalías, una

Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, yesos, arcillas y grava	1%
Minerales radioactivos	10%
Minerales metálicos	5%
Minerales no metálicos	3%
Materiales de construcción	1% ¹⁰

⁸ Sentencia C-127 de 2000 - MP Álvaro Tafur Galvis, precitada, consideración 3.4. También, la Corte ha establecido que las compensaciones son “los recursos económicos que reciben los departamentos o municipios no productores por donde son transportados los recursos naturales no renovables, para compensar los costos que este hecho genera” (Sentencia C-722 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa).

⁹ Sentencia precitada C-580 de 1999 - MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Ver también la Sentencia C-567 de 1995.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200141641

Página 5 de 10

compensación con motivo de su contribución al transporte del recurso explotado o de los productos que de él se extractan o derivan, como también puede acontecer que se reciba la compensación sin tener el carácter de productor y, por lo tanto, sin derecho alguno a participar en las regalías.¹⁰

En este orden de ideas, la Corte ha distinguido entre las compensaciones y las regalías afirmando que "no es posible asimilar las regalías y las compensaciones a que alude el artículo 360 de la Carta Política."¹¹, aunque del texto constitucional se deduzca que las compensaciones que se pacten son, al igual que las regalías, contraprestaciones causadas a favor del Estado.

Sobre la diferencia entre regalías y compensaciones esta Oficina Asesora, mediante memorando 20141200074953, señaló:

"Así las cosas, del análisis sistemático de la normativa y de los pronunciamientos citados, se evidencia que existen diferentes clases de contraprestaciones económicas enunciadas desde la Constitución Política, cada una de ellas con un mayor o menor desarrollo legislativo y jurisprudencial, que difieren en su origen y destinación de acuerdo a la naturaleza que les asiste, así, se tiene que las regalías son contraprestaciones de carácter obligatorio en los contratos de concesión por expresa disposición legislativa, y cuya destinación se encuentra detallada y definida también por el legislador, por lo que corresponde a las partes acoger la normativa aplicable y cumplir con estricto apego las disposiciones aplicables; mientras que las compensaciones no surgen de la iniciativa legislativa sino que se fundan en el acuerdo de voluntades, pero una vez se pacten deberán acatar la distribución definida en la ley."

Las inquietudes puntuales:

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las compensaciones pagadas por los titulares de contratos de gran minería o contratos de concesión minera?

En atención, a la previsión establecida en el artículo 360 Constitucional, y teniendo en cuenta que las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables, tenemos a estas como género¹², y como especies de este género, las

¹⁰ Corte Constitucional - Sentencia C-036 de 1996, MP José Gregorio Hernández Galindo. En esta sentencia, la Corte decidió declarar exequible la expresión "no productores", del inciso 2 del párrafo del artículo 26 de la Ley 141 de 1994, en la cual se asignaba a los municipios no productores la destinación de los recursos obtenidos a partir del impuesto de transporte de crudo que se cobra a los propietarios de petróleo o de gas que transportan dicho productos por los oleoductos y gasoductos. Para la Corte, el impuesto aludido es una compensación, que al diferenciarse de las regalías puede ser cedido a cualquier entidad que se vea afectada por el manejo de recursos naturales no renovables.

¹¹ Corte Constitucional - Sentencia C-127 de 2000, MP Álvaro Tafur Galvis, en la cual la Corte declaró exequible una expresión contenida en el artículo 26 de la ley 141 de 1994 que cedía el impuesto de transporte por gasoductos y oleoductos a los municipios no productores. En el mismo sentido, ver la Sentencia C-036 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo)

¹² Ministerio de Minas y Energía - Concepto con radicado No. 2011001877 del 17 de Enero de 2011:

"Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una



regalías, los derechos y compensaciones¹³.

En este sentido la naturaleza jurídica de las compensaciones pagadas por los titulares mineros, es de contraprestaciones económicas, adicionales a las recibidas a título de regalía¹⁴, cuyo fundamento es el acuerdo de voluntades entre los extremos contractuales, dentro del marco fijado por el legislador.

Así pues, respecto de las compensaciones a que hace referencia el artículo 360 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 2003 señaló:

“La Carta dispone que la compensación, en sentido estricto, tiene origen en un pacto. Adicionalmente, del texto constitucional se deduce que las compensaciones que se pacten son, al igual que las regalías, contraprestaciones causadas a favor del Estado. Sin embargo, a diferencia de las regalías, las compensaciones no son una contraprestación directa por el agotamiento gradual derivado de la explotación del recurso natural no renovable que pertenece al Estado. La compensación es el objeto de una obligación cuya fuente es un contrato mediante el cual se pactan las sumas que el Estado recibirá por su concurso en el proceso de explotación de un recurso. Ello puede comprender pero no tiene que limitarse a prestaciones que equilibrarían o mitigarían las consecuencias negativas de la explotación de unos recursos naturales no renovables. Además, esta consecuencia negativa no tiene que ser un daño, puesto que puede consistir, por ejemplo, en una carga que se ha debido soportar, un riesgo que se debe afrontar, o una necesidad o expectativa que es preciso atender. Quien debe pagar dicha obligación es la persona contratada para explotar el recurso natural no renovable”.

Conforme a la jurisprudencia señalada, las compensaciones surgen del acuerdo de voluntades que se perfecciona en el contrato, en el cual se fijan sus términos y condiciones dentro del marco de la Ley y la Constitución; por lo que su origen y medida no tiene necesariamente que residir en un daño. De otro lado, estas cumplen la función de compensar el concurso de un ente estatal en la totalidad o alguna etapa del proceso, que surge a propósito de la exploración, explotación, transporte y transformación de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado.

contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. Por su parte, la ley 141 de 1994 contempla el régimen a las regalías y compensaciones por la explotación de recursos naturales no renovables realizadas en sus respectivos territorios.

Así las cosas concluimos, que la norma constitucional al referirse a contraprestaciones económicas, hace relación al género, y como especies de éste género los derechos y compensaciones que se pacten, y las regalías.”

¹³ De acuerdo con lo establecido en los artículos 226, 227 y 230 de la Ley 685 de 2001, las contraprestaciones económicas, son las regalías y el canon superficiario. La Constitución establece que además de las regalías, se podrán pactar también derechos y compensaciones.

¹⁴ Las regalías, son especies de contraprestaciones económicas, cuyo origen es legal y constitucional.





2. ¿Las regalías y las compensaciones tienen la misma naturaleza jurídica, esto es, su pago se hace para retribuir al estado por la explotación de recursos naturales no renovables?

La regalía es la contraprestación económica que recibe el Estado en atención al derecho que éste le otorga al particular de explotar los recursos naturales no renovables que son de su propiedad. Obligación establecida en los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, concordante con la disposición del artículo 332 ibídem, y que refiere que toda explotación de minerales de propiedad estatal debe pagar regalías¹⁵. Y que a la vez conforme al Código de Minas¹⁶, corresponde a un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie.

El Estado entonces como dueño del subsuelo y de los recursos que yacen en él, celebra acuerdos con terceros para la exploración y explotación de esos recursos, de los que deviene una contraprestación por dicha explotación y por el agotamiento de los mismos¹⁷.

¹⁵ Corte Constitucional - Sentencia C-251 de 2003 MP Manuel José Cepeda Espinosa
(...) 4.1.3.1. En cuanto a las regalías, la jurisprudencia constitucional las ha definido como una contraprestación, que se causa por la explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, quien los recibe por conceder un derecho a explotar dichos recursos. La ley las define como "un porcentaje fijo o progresivo, del producto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o boca de mina, pagadero en dinero o en especie". Dicha contraprestación se causa, entre otras razones, por el carácter no renovable de los mencionados recursos, por lo que su explotación causa un detrimento al Estado. Su pago consiste en un porcentaje sobre el producto bruto explotado y está a cargo de las personas a quienes se otorga el derecho de explotar tales recursos.

¹⁶ Ley 685 de 2001 - Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

Reglamentado por el Decreto Nacional 2353 de 2001. En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.

¹⁷ Corte Constitucional - Sentencia C-1071 de 2003

(...) "A pesar de tener en ocasiones similitudes ya que implican pagos del particular al Estado, las regalías y los impuestos son figuras diversas, con un fundamento constitucional y una finalidad diferentes. Así, como bien lo señala uno de los intervinientes, la Carta acoge la concepción de la "regalía - precio", pues la define como una "contraprestación" que se causa por la explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad de la Nación (CP art. 360)." (Sentencia C-221 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Resaltado fuera del texto original). Seguidamente, parece agregar como fundamento de dicha obligación también el desgaste por el agotamiento de los mismos:

"Por ende, las regalías están representadas por aquello que el Estado recibe por conceder un derecho a explotar los recursos naturales no renovables de los cuáles es titular (CP art. 332), debido a que estos recursos existen en cantidad limitada." (Resaltado y subrayado por fuera del texto original).

Con posterioridad, en la misma Sentencia, la Corte parece ser más precisa y contundente al afirmar:

"Finalmente, la obligatoriedad de las regalías encuentra sentido en la característica propia de los recursos no renovables pues, como se vio, éstos existen en cantidad limitada y progresivamente se van agotando, por lo cual son un capital natural que la sociedad consume en forma inevitable. Por ello es razonable que exista una diversa regulación constitucional en materia de recursos naturales. Así, en relación con los recursos renovables, la Carta únicamente exige que se garantice su desarrollo sostenible (CP art. 80), puesto que tales bienes pueden ser explotados en forma indefinida, si son adecuadamente utilizados. En cambio el artículo 360 superior ordena que el Estado, en representación

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200141641

Página 8 de 10

Así lo ha establecido la Corte Constitucional, quien mediante Sentencia C-669 de 2002, señaló: “(...) dicha regalía se exige en los términos del artículo 360 constitucional por el hecho de la explotación misma del recurso no renovable, en consonancia con la función social de la propiedad a la que es inherente una función ecológica (art. 58 C.P.), la cual, en el caso de los recursos mineros de propiedad privada tiene una particular relevancia.”

Por su parte, las compensaciones, tienen origen en un pacto del que deviene el consenso entre los extremos contractuales de un título minero, reflejado en el acuerdo que entre ellos se celebre.

Como ya se dijo, las compensaciones, cumplen la función de compensar el concurso de un ente estatal en la totalidad o alguna etapa del proceso minero, y como quiera que las mismas devienen de un acuerdo de voluntades su contenido y alcance estarán librados a los términos del mismo.

En este sentido, ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia C-251 de 2003:

“(...) no es posible asimilar las regalías y las compensaciones a que alude el artículo 360 de la Carta Política.”¹⁸ Las compensaciones tienen su fuente en un pacto y, por lo tanto, su fundamento es el acuerdo de voluntades, en las condiciones y dentro del marco fijado por el legislador. Por ello, el contenido y el alcance de las compensaciones pactadas están librados a los términos del acuerdo. Su origen y su medida no residen en un daño sino en el encuentro de las voluntades de las cuales surge el pacto. En este orden de ideas, las compensaciones pueden ser superiores en su cuantía a los daños identificados, si así se pacta.”¹⁹

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Constitución, si bien es cierto las regalías y las compensaciones son contraprestaciones económicas surgidas con ocasión de la explotación minera, también lo es que tienen una naturaleza jurídica diferente, esto por cuanto como ya se ha dicho, las regalías tienen origen legal, como quiera que derivan directamente de la Constitución y la ley y de ellas tienen derecho a participar las entidades territoriales que indique el legislador; mientras que las compensaciones, tienen un origen convencional, por cuanto las mismas son fruto del acuerdo de voluntades.

de toda la sociedad, reciba además una contraprestación por la explotación de los recursos no renovables, lo cual es lógico, pues tales bienes constituyen una riqueza que en forma lenta pero inevitable la sociedad consume.” (Resaltado por fuera del texto original).

¹⁸ Corte Constitucional - Sentencia C-127 de 2000, MP Álvaro Tafur Galvis, en la cual la Corte declaró exequible una expresión contenida en el artículo 26 de la ley 141 de 1994 que cedía el impuesto de transporte por gasoductos y oleoductos a los municipios no productores. En el mismo sentido, ver la sentencia C-036 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁹ Corte Constitucional - Sentencia C-251 de 2003 MP Manuel José Cepeda Espinosa

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200141641

Página 9 de 10

3. ¿Existe alguna diferencia en el tratamiento legal de las compensaciones para los contratos de minería suscritos en vigencia del Decreto 2655 de 1988 y aquellos celebrados en vigencia de la Ley 685 de 2001?

Frente a este particular, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 141 de 1994, "Toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de éste, sin perjuicio de cualquiera otra contraprestación que se pacte por parte de los titulares de aportes mineros"²⁰, por lo que las compensaciones a las que se ha hecho referencia a lo largo de la presente respuesta, son pactadas en los contratos suscritos en áreas de aporte²¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las compensaciones surgen del acuerdo de voluntades dado entre los extremos contractuales, será en atención a lo que se disponga en el contrato, que se determine el tratamiento, condiciones y finalidad de las mismas.

Lo anterior como quiera que en materia minera, existen contraprestaciones económicas legales y convencionales, siendo las compensaciones parte de estas últimas.

4. ¿Cuáles diferencias existen entre las compensaciones pagadas por los titulares de contratos mineros y las medidas compensatorias o compensaciones que se le imponen a los infractores de las disposiciones medioambientales según lo previsto en la Ley 1333 de 2009?

Tal como se ha establecido a lo largo del escrito, las compensaciones en materia minera, son contraprestaciones económicas a favor del estado, originadas en un acuerdo de voluntades o pacto, que "cumplen la función de compensar el concurso de un ente estatal en la totalidad o alguna etapa del proceso minero."²²

²⁰ Ley 141 de 1994 -Capítulo III - Régimen de regalías y compensaciones generadas por la explotación de recursos naturales no renovables. Artículo 13. Generalidad de las regalías. Toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de éste, sin perjuicio de cualquiera otra contraprestación que se pacte por parte de los titulares de aportes mineros. Podrán ser titulares de aportes mineros los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales o sometidas a este régimen, del orden nacional, vinculadas o adscritas al Ministerio de Minas y Energía. Estas podrán ejecutar dichas actividades y todas aquellas relacionadas, directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o con particulares en los términos, condiciones y con los requisitos que al respecto señalen las normas legales vigentes de minas y de petróleos.

²¹ Decreto 2655 de 1988 - Artículo 48. Aporte Minero. <Decreto derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001> El aporte minero es el acto por el cual el Ministerio otorgará en sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada

²² Corte Constitucional - Sentencia C-251 de 2003 MP Manuel José Cepeda Espinosa



NIT.900.500.018-2



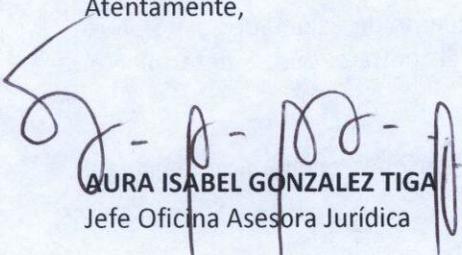
Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200141641

Página 10 de 10

Por su parte las medidas compensatorias en materia ambiental, a que hace referencia la Ley 1333 de 2009 - *por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*²³, son medidas que impone la autoridad ambiental a un infractor de las normas o disposiciones ambientales vigentes, sin perjuicio de la sanción que corresponda, y cuya finalidad es compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZALEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta G. – Abogada Oficina Asesora Jurídica 

Revisó: Paola Alba M. – Abogada Oficina Asesora Jurídica 

Fecha de elaboración: 21/04/2016

Número de radicado que responde: 20165510094622

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

²³ Artículo 31. Medidas Compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.